

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 425/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del presente expediente. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación con el acatamiento de la sentencia.

I. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.”

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del decreto número mil setenta y ocho, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6206, para los efectos precisados en esta sentencia.” (...)

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

“63. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

64. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto mil setenta y ocho, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6206, únicamente en la parte del artículo 2º, en el cual se indica que la pensión:

[...] sera cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

65. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y

que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

66. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.”

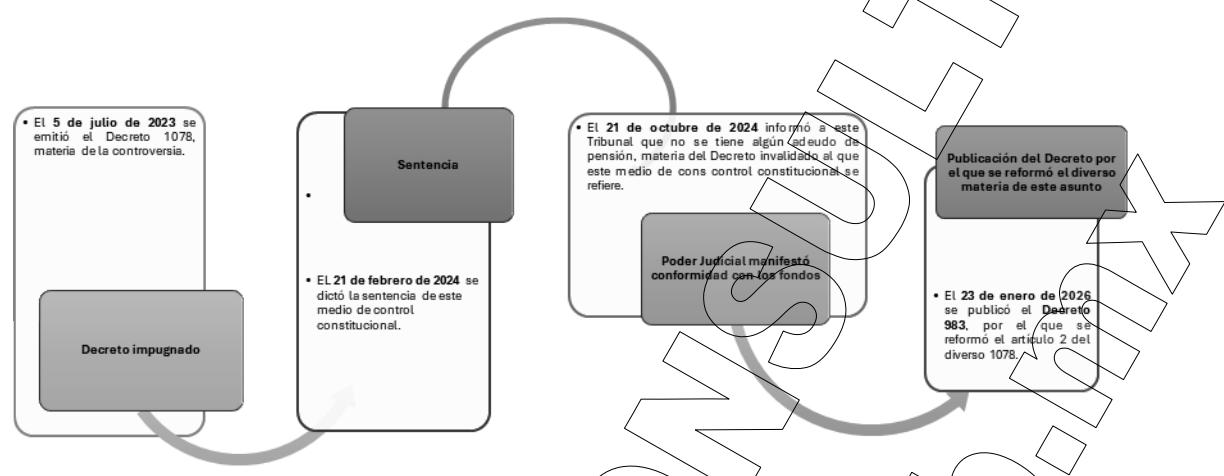
II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFFECTOS DE LA CONTROVERSIAS		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<p>Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto novecientos ochenta y tres (983)¹ se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2º quedó de la siguiente forma:</p> <p>“ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores; y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.”.</p>
2	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<p>Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro informó a este Tribunal que no se tiene algún adeudo de pensión, materia del Decreto invalidado al que este medio de control constitucional se refiere, en virtud que derivado de la creación del fondo de pensiones para el ejercicio fiscal 2023, fue posible el pago del monto adeudado. —fojas 346 a 348—.</p>

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:

¹ Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintitrés de enero del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”. Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6516.pdf>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 425/2023



III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No pasa inadvertido que el Poder Judicial del Estado de Morelos manifestó en el referido escrito de **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, que el pago de la pensión deberá ser considerado también para los ejercicios fiscales de dos mil veinticinco en adelante.

Sin embargo, se precisa que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, deberá estarse a lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual determinó:

“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCEM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada

del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos² y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta³.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista, por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, de manera electrónica al Poder Judicial del Estado de Morelos y a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad**.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 425/2023, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste PPG/MCA/EDBG

² Fojas 310 a 313 del expediente en que se actúa.

³ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Libro 36, Abril de 2024, Tomo II, página 1871, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32379>.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:48:08Z / 30/01/2026T19:48:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma		1f b4 41 3f e6 fa 63 fb f1 9f da 7d 05 f8 b5 bd d1 3b e7 e4 f2 8d 2a 60 cc 7a 56 ed 5a 02 8a 3d b1 5e 51 13 35 13 64 9b 67 ac e9 9d 06 81 13 a0 5a c4 e3 0b ca 46 9f c3 3d 31 5c d0 1b 61 d3 0b 05 44 86 18 b5 4f 47 0c d7 e4 0e e8 3f 28 84 e3 2a 07 57 68 7c f5 6c 83 51 d4 b1 49 27 ae 94 a8 5e bc ce 86 63 bd 3c b6 b4 67 bc 3c 22 c2 71 d4 43 3c 1e 7d 8e 68 07 0c 4b ee 8a 13 84 05 df f5 62 dd c6 2b a8 68 f2 13 75 07 d3 0c c2 fd 91 9f df d4 b3 64 f6 46 ae 01 14 0c 56 1c 83 ec 32 59 9a fe 48 03 53 00 f0 15 07 b0 e7 49 05 71 ad a2 40 5e 39 c9 51 c9 41 35 73 29 c4 b7 c5 c3 43 92 b4 fb db 6d 94 28 2c 39 d7 8e 00 fe b4 6e 31 d4 f0 bd 8f 81 e4 18 88 80 8d d1 f4 bd 8d bf 91 33 dc 8c 76 ab 5d 99 78 e0 35 34 ef e0 53 98 7e f8 d8 6c 4e aa 4a f1 ae 2c 7b ab fe 9f 7e ee b8 73 e8 4f 18 e9 3f 19 39 70 d2 03 b4 fb e3 3c 12 90 81 28			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:48:09Z / 30/01/2026T19:48:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:48:08Z / 30/01/2026T19:48:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	999864			
	Datos estampillados	339E45D338256F4E018F9D8B5A34B313E45B3836B3E93386F32CD5D77C577C9DECDF5			
Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T00:03:42Z / 30/01/2026T18:03:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma		79 dc 75 83 cc c5 4f 72 95 50 71 59 97 31 73 5f f5 f1 79 13 7f 3b 22 51 ea 42 14 04 58 a6 a0 7a 8f 45 0f bb 30 77 5d a5 7a ab ab 91 c5 10 79 77 ff 56 ae 5a 6f 79 d5 95 c0 09 d7 c1 99 be a5 86 0d e8 82 a9 84 af a9 b8 e2 bf c5 fa ec a9 3a 05 89 d5 b3 7a db 97 65 f8 b2 80 29 aa fb 93 94 f1 83 b2 cd 77 9c 51 86 73 7b 93 d4 0b a8 fe 48 2d f7 6e 74 49 6a 1e 12 43 88 a6 44 08 f3 0b 16 ee 35 25 94 d6 f1 b4 07 0f 59 13 d7 08 6d c4 d3 9c 10 a1 4c 1f c3 94 64 f1 96 e0 ce 55 9a 48 47 b5 c5 26 13 31 c9 58 bc db 28 d3 9b d0 a2 c3 c6 23 02 af 71 d2 a4 d0 5a 36 90 b2 68 91 e6 47 f7 b3 fa d7 b6 72 c1 1f be 19 f0 0b db a0 c3 9c e2 25 60 0c b4 64 ff 42 74 7f e1 53 5c ed d3 94 7f 16 ac 2b 71 02 d6 f5 37 29 4e 39 56 29 a0 db 16 de 45 00 be ba 10 6c b8 2f 3a c4 cc b6 ee 52 42 3a			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T00:03:42Z / 30/01/2026T18:03:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T00:03:42Z / 30/01/2026T18:03:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	999532			
	Datos estampillados	2EFDDC72DB93A207C7EBBF7569E0BFF66C7F1C6CD6E07EEB33069044338640558C5A			